



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Alberto Palma Cuervo  
**Accionado:** SIETT de la Calera y Otros  
**Radicación:** 2020-0199-00  
**Fecha Sentencia:** 09 de Diciembre del 2020

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por parte del ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**HECHOS O ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte Accionante que en tres (3) oportunidades ha solicitado al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, corregir la información que está mal en el **RUNT** del vehículo identificado con placas de circulación SUJ748 tales como el peso bruto

vehicular PBV de 0 kg a 10.886 kg, teniendo en cuenta la respuesta que dio el **RUNT** mediante Ticket REQ00001960503 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) en la que indicó que en el manifiesto de aduana de este automotor señala que el peso bruto vehicular es de 24.000 libras americanas y pasarlas a kilogramos da 10.886 kg, lo cual debe solicitarse, para su cambio.

Refiere que igualmente se solicitó corregir la línea del carro porque en el **RUNT** aparece sin línea, sin embargo en el manifiesto de aduana, en el registro de **INCOMEX** y en la certificación del **BANCO BOGOTÁ** indica que la línea es F-600, documentos los anteriormente manifestados que reposan en la carpeta del vehículo en el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

Así mismo se enfatiza, que se solicitó corregir la fecha del cambio de motor del día dos (2) de junio del año dos mil trece (2.013) al siete (7) de febrero del año dos mil trece (2.013), en la plataforma de tránsito y del **RUNT**; que de la misma manera, debe cambiarse la fecha de la matrícula que está mal en la plataforma **RUNT** al veinticuatro (24) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1.978), como consta en los documentos del formulario de la matrícula inicial.

Expone la Actora que se acude a la presente Acción de Tutela en razón a que a la fecha no se ha realizado los cambios solicitados, el Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, ha

manifestado una serie de excusas y obstáculos de índoles administrativos inexistentes, pues a cada respuesta generada, se allegaban soportes que demostraban que lo petitionado es procedente, por lo que solicitan a esta Sede Constitucional se ampare su prerrogativa.

### **b. Trámite procesal.**

Mediante providencia del pasado veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), acatando, obedeciendo y siguiendo las disposiciones del **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** quien según su discernimiento, consideró que sin importar que esta Solicitud de Amparo igualmente se elevara contra una Entidad u Organismo de índole Nacional, como lo es **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la Judicatura llamada a conocer, tramitar y fallar la Tutela era este Despacho, se admitió la misma, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades Accionadas **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestaran en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa

del señor **LUIS ARCADIO RAMÍREZ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO EN VIRTUD A QUE LA ENTIDAD INCOMEX DESAPARECIÓ, QUEDANDO DICHA CARTERA AL TANTO DE SUS FUNCIONES Y FACULTADES, BANCO DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS- Y LA FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA,** en virtud a que en el escrito de tutela fueron mencionados, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se les concedió el mismo término que a los Accionados para el correspondiente pronunciamiento.

### **c. Posición de las Entidades Accionadas y Vinculados**

Dentro del mencionado término, el Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** brindó respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que no es cierto que se encuentren vulnerando el derecho de petición del Accionante teniendo en cuenta que dentro de sus funciones se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos.

Que por otro lado, la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito, en su artículo 8 menciona el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-** en el cual se establece que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el **RUNT**, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, por lo que mediante Resolución No. 004775 del 01 de octubre de 2.009 expedida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** entró a operar el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, estableciéndose en la misma los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás tramites asociados con los mismos, esto simplificando y agilizando los trámites de tránsito a nivel nacional y a su vez será quien autorizará, registrará y validará la información de los trámites de tránsito a partir de su fecha de promulgación.

En ése orden de ideas, mediante Acto Administrativo No. 217 de fecha 27 de noviembre de 2020, dicha Dependencia solicitó al **RUNT** que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, procediera a realizar la corrección del Peso Bruto Vehicular de 24.000 libras americanas equivalentes a 10886 kilos, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente vehicular del vehículo de placas SUJ748, por lo que enfatiza que se encuentran a la espera del pronunciamiento por

parte del **RUNT**, ante los requerimientos presentados por esa Sede Operativa.

Adicionalmente exponen que **EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, es operador logístico, que, si bien están encargados de la atención al usuario y procesamiento de los trámites solicitados respecto a Registro Nacional de Conductores, no ostentan la competencia para que se refleje de forma inmediata la información en el **RUNT**, teniendo en cuenta que dicha entidad es quien avala los tramites de conformidad con la normativa para cada trámite que se realiza en Registro Nacional Automotor.

Que así las cosas están a la espera de que dicho requerimiento sea atendido por el Área encargada para que la información del rodante de placa SUJ748 sea validada en el aplicativo HQ RUNT, comoquiera que es esa entidad quien avala los trámites de conformidad con la Resolución No. 004775 del 01 de octubre de 2.009 expedida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Bajo tales derroteros concluyen, que mediante oficio CE-2020351455 de fecha 28 de noviembre de 2020, notificada al Accionante mediante guía No. 1152042380, la ampliación a las respuestas con referencia a las peticiones 2020044302 de fecha 10 de marzo de 2020 y 2020087417 de fecha 22 de agosto de 2020, sobre las cuales se basa esta Acción de Tutela, aduciendo así que no debe

ampararse el derecho fundamental invocado al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte el Accionado, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-** actuando por medio de vocero judicial, se manifestó respecto al traslado que se realizara de la presente Tutela, señalando que dicha Dependencia no ha transgredido el derecho de petición de la parte Actora, que conforme lo manifestado y acreditado, las peticiones se han presentado ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y son ellos quienes deben responder, no debiendo el **RUNT** cargar con aspectos que no le competen, que en ese mismo orden de ideas toda la información del automotor sobre el que radica las solicitudes reposan directamente en dicha Entidad, que en razón de esto tanto la parte Accionante como el Organismo de Tránsito de **LA CALERA-CUNDINAMARCA** debe sujetarse a lo dispuesto y señalado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Entre tanto el también Accionado **MINISTERIO DE TRANSPORTE** actuando por medio de apoderada judicial, respecto al traslado que se surtiera de la presente Acción de Tutela, manifestó que no debe accederse a las pretensiones de la Accionante, en lo que compete con dicha Cartera, pues ella no ha sido vulneradora de ninguna garantía, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Dependencia y que es el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** el Organismo encargado de responder y cumplir con las cargas competentes, que en ese orden de ideas, todos los trámites de los vehículos que circulan

por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo estos en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HQ-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del vehículo.

Resalta que para este caso en concreto **EL SIETT DE LA CALERA**, es el encargado de migrar, actualizar, corregir y ajustar la información de los automotores en el sistema RUNT, destacando finalmente, que a pesar de su naturaleza y funciones, estas Dependencias Municipales son autónomas y deben responder individualmente por sus omisiones, en caso de generarse.

Así mismo **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, llamada a intervenir en este trámite Constitucional en calidad de vinculado responde al traslado de tutela generado, indicando que las peticiones realizadas fueron elevadas ante **EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, que bajo tal argumento, existe falta de legitimación en la causa por pasiva para intervenir en el presente trámite.

Siguiendo con las respuestas brindadas por las Entidades vinculadas, **EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** actuando a través de apoderada judicial, contesta la Acción de Tutela señalando que no existe razón de ser para que dicha Dependencia se encuentre llamada al

trámite; que al Ministerio no le consta ninguno de los hechos expuestos y que sirven como fundamento de la Tutela, asimismo, tal y como quedó registrado en la parte motiva del escrito, la presunta vulneración de los derechos del Accionante se deriva de una actuación directa por parte de la Secretaría de Movilidad – SIM (tránsito de la Calera. Así mismo, en el escrito no se evidencia acción u omisión cometida por dicha cartera ministerial que pudiera establecer un nexo causal entre los hechos presentados, la presunta vulneración y los daños que se le puedan ocasionar o se le hayan ocasionado al tutelante, por lo anterior, el Ministerio, carece de legitimación en la causa por pasiva; entendiendo la misma como un presupuesto anterior y necesario, el cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio; situación la cual no se presenta en la presente acción de tutela, en atención a ello, se abstienen de hacer un pronunciamiento de fondo en razón a los argumentos previamente expuestos, bajo el entendido que no cuentan con la competencia funcional, ni material para dar una apreciación de fondo respecto de las pretensiones del Accionante. Igualmente, resulta infundada la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por ende no se puede solicitar que este ente ministerial proceda a dar un informe respecto de los hechos esbozados ni dar respuesta a las peticiones objeto de tutela, en razón a que no le son atribuibles conforme a las atribuciones legales de este ministerio.

En ese orden de ideas y solamente hasta el día de hoy, **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS-**, se manifestó en relación con el traslado que se le realizara de la presente

9

solicitud de amparo, indicando que deben ser desatendidas las pretensiones de la parte Accionante, teniendo en cuenta que ya las solicitudes presentadas fueron contestadas por parte del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y solicita la desvinculación de su Dependencia por lo manifestado.

Ahora bien, esta Togada Constitucional deja constancia que a la fecha en que se profiere esta Sentencia, ni el señor **LUIS ARCADIO RAMÍREZ**, ni **LA FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, se logra analizar que lo anterior se debe a que la apoderada judicial que representa al Accionante **ALBERTO PALMA CUERVO**, lo hace también en atención al interés directo de estas personas natural y jurídica señaladas, pues el señor **RAMÍREZ** propietario del vehículo objeto de las peticiones al Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** le otorgó mandato al aquí Accionante para los trámites de rigor ante el Organismo de Tránsito presuntamente vulnerador de la prerrogativa invocada, siendo además el aquí Actor representante legal de la persona jurídica **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, nombrada en los fundamentos fácticos de la Tutela, con lo cual significa que sus garantías a la defensa y contradicción fueron respetadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida de manera directa en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en la respuesta a las solicitudes de la parte Actora, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes, por lo que para el caso sub examine el Actor **ALBERTO PALMA CUERVO** concurre hasta este Despacho por medio de apoderada judicial, quien reclama la protección de su garantías inherente y fundamental.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que a la fecha ha presentado en más de dos (2) oportunidades, solicitudes en las que espera que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT- Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, corrijan el peso vehicular, línea del vehículo, fecha de cambio del motor del automotor y fecha de matrícula del mismo, referido al rodante de placas SUJ748 sin que al momento se haya realizado.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas

de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta de fondo y congruente a las solicitudes remitidas por la parte Accionante, o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **c. Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario,

indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*.

#### **d.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que el Actor viene presentando las solicitudes que ocupan esta Tutela desde el año dos mil diecinueve (2.019), insistiéndose nuevamente desde el mes de marzo del año en curso hasta el mes de agosto de esta misma anualidad, pues ante las contestaciones parciales del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** nuevamente se solicitaba se les contestara de fondo, allegándose incluso nuevos medios de prueba documentales con miras a ello, por lo tanto, considera esta Funcionaria que el presunto desconocimiento al derecho de petición se ha mantenido, que inclusive no ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

#### **e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a sus peticiones de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, estas han sido elevadas y reiteradas, buscando de parte del extremo pasivo **–SIETT DE LA CALERA- CUNDINAMARCA, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE–** una información y actuación precisa, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

#### **f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

**1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:**

Revisados los medios de prueba que allegaran tanto la parte Accionante como el Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** e inclusive la propia **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se observa que ante las peticiones elevadas y presentadas por el señor **ALBERTO PALMA CUERVO** que sin importar se hagan a favor del señor **LUIS ARCADIO RAMÍREZ – propietario del vehículo identificado con placas de circulación SUJ748-**, **ellas han sido mediando mandato correspondiente**, el extremo pasivo en particular ha mostrado una actuación renuente para brindar una respuesta que satisfaga las exigencias de la Corte Constitucional que refiere a que la contestación a los derechos de petición deberán ser de fondo y congruentes con lo solicitado en el escrito que se allegue, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el bien jurídico que se ampara, ello sin querer significar que todo lo que se indique en una solicitud deba ser despachado favorablemente, pues se trata de explicar, detallar y buscar llegar al fondo de lo peticionado aun así la conclusión a la que se allegue no favorezca lo esperado por el peticionario.

Consonante con lo manifestado, se hace necesario precisar que el obligado a contestar las peticiones elevadas es **EL SIETT**

**DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y no el **REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-O EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, pues desde dicha circunstancia se destaca, que el **RUNT** tiene como misión registrar en su sistema lo que el Organismo de Tránsito le señale y entre tanto **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** es el encargado de trazar las políticas y hoja de ruta en lo que compete con su cartera, siendo así que el **SIETT DE LA CALERA** como bien lo manifestó al contestar esta Acción Constitucional, conforme sus funciones, el objeto contractual suscrito con **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** le compete llevar, actualizar, modificar y en general realizar todas las actuaciones que versen sobre la situación jurídica de los automotores registrados en sus dependencias, que se encuentren en sus correspondientes carpetas, por todo lo anterior y para claridad se tendrá que en adelante la omisión y/o desconocimiento del derecho de petición del Actor ha sido de parte del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

En este orden de ideas, encuentra esta Judicatura Constitucional que la respuesta que se ha brindado con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional, que indican, que la contestación debe ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, hace alusión solamente al cambio del peso vehicular, respecto del cual el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** mediante Acto Administrativo requirió al **RUNT** para los fines correspondientes e igualmente allegó respuesta

complementaria a las peticiones del Accionante, haciendo énfasis en que quedaba a la espera de lo que manifestara dicha Concesión, encontrándose así, que se remitió mediante correo certificado dicha respuesta y se cumplió con lo que debe realizarse, razón por la que en este sentido no se le exigirá al Accionado en cuestión cumplir con una orden específica, sin suceder lo mismo con los restantes tres (3) aspectos que conforman las peticiones del Actor, referidos al cambio de línea, cambio en la fecha de cambio del motor y fecha de matrícula del vehículo que ocupa nuestra atención, pues de ello nada se ha dicho, siendo competencia exclusiva del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** igualmente pronunciarse de ello, tal y como nos lo indicó el propio **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en la respuesta que entregara, frente al traslado realizado frente a esta Solicitud de Amparo Constitucional.

Cabe recordar que la Jurisprudencia Constitucional en relación con el derecho de petición indicó en **La Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:**

*“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...”*

*En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma*

verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

**La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido,** de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

**Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”** (Negrilla y subrayado que se aplica al caso concreto).

De la misma forma **la Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con esta prerrogativa puntualizó:

**“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”**

*El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).*

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que conllevan a que para este Despacho no exista duda de la flagrante transgresión al derecho de petición del ciudadano, pues la actuación del extremo pasivo **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se ha limitado en ocasiones a evasivas, respuestas cortas, sin fundamento probatorio frente al solicitante, ello sin querer significar que todo deba ser despachado favorablemente, pues esta Togada en consciente que los trámites, registros y demás asuntos relacionados con automotores dependen entre otros, del cumplimiento de lo dispuesto por la Norma, concretamente la ley 769 de 2.002 o Código Nacional de Tránsito y demás Normas aplicables, no obstante es menester respetar los derechos fundamentales y por ello la respuesta bajo los criterios jurisprudenciales deberá darse, acarando de nueva que ello no es sinónimo que lo que se responda sea necesariamente tendiente al registro de los cambios esperados en relación con el vehículo ya tratado.

Por lo anterior se **ordenará** a **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y**

**ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a las solicitudes de cambio de la línea del vehículo, fecha de cambio del motor del rodante y fecha de matrícula del mismo, referido al automotor de placas SUJ748, debiendo además coordinar y dar la órdenes motivadas –de ser el caso- al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT** para que tome nota de lo que corresponda; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

Corolario con la orden entregada, la destinataria de la misma debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado, sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta a las peticiones señaladas, deberá allegar copia de las mismas y de las constancias de remisión de estas al Actor ya sea por correo electrónico o certificado ante esta Sede Constitucional, lo anterior con miras a no incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que el señor **LUIS ARCADIO RAMÍREZ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, BANCO DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS-, LA FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE,** tengan o hayan tenido injerencia en el desconocimiento del derecho de petición que se amparará en la presente providencia, se **ordenará** su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a las solicitudes de cambio de la línea del vehículo, fecha de cambio del motor del rodante y fecha de matrícula del mismo, referido al automotor de placas SUJ748, debiendo además coordinar y dar la órdenes motivadas –de ser el caso- al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT** para que tome nota de lo que corresponda; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en la motivación de esta Sentencia.

**TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** del señor **LUIS ARCADIO RAMÍREZ**, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, **EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS-**, **LA FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, **EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-** Y **EL**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE** atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**998d1ff1bbeab0d451313271146c1bea6607cbobb8877391698035c93fd2d3e**

**0**

Documento generado en 09/12/2020 12:52:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**